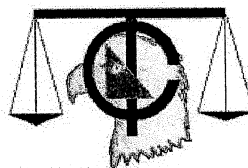
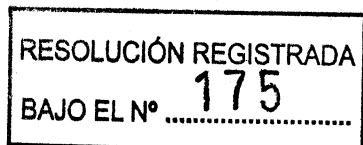




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Ushuaia, 08 AGO 2013

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra TCP-PR N° 414/2011 caratulado: "S/ RECLAMO HONORARIOS ACTUACIÓN CONJUEZ"; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto obra Nota de fecha 20/12/2011 suscripta por el CPN Luis Alberto CABALLERO, en su carácter de Vocal de Auditoría en la que solicitó: "...me sean liquidados (con la legislación vigente a esa fecha) los honorarios pendientes de cobro por mi actuación como Conjuez", detallando que los mismos debieran ajustarse a las tareas realizadas en los expedientes del registro del Tribunal de Cuentas VL N° 14/03 – caratulado: "IRREGULARIDADES EN CONVENIO I.P.R.A. Y AGENCIA OFICIAL" (J.A.R. N° 14); VL N° 23/04 – caratulado: "S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S." (J.A.R. N° 23); VL N° 76/04 – caratulado: "IRREGULARIDADES ADQUISICIÓN UNIFORMES DE PENITENCIARIA"; (J.A.R. N° 76) y SL N° 576/05 – caratulado "S/ SOLICITUD PERCEPCIÓN TÍTULO ABOGADO CR. RICCIUTI".

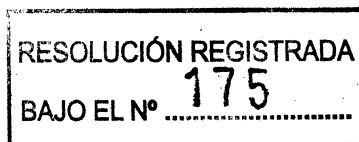
Que por ello las actuaciones fueron giradas al señor Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, quien ordenó la intervención de la Secretaría Legal de este Organismo, asignándose las actuaciones a la Dra. Andrea FURTADO.

Que la letrada interviniente remitió Nota Interna N° 2251/2011 al señor Subdirector de Administración a cargo de la Dirección de Administración CP Lucas VENTURINI (fs. 2) solicitando informe si el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas TCP SL N° 576/05 se encontraba archivado en ese ámbito; si en el legajo personal del CPN Dr. Claudio Alberto RICCIUTI obraban antecedentes de algún acto administrativo que se hubiera emitido en relación al Expediente TCP SL N° 576/05; y por último si se tramitó algún pago al CPN Luis Alberto CABALLERO en concepto de honorarios por su desempeño como conjuez en los expedientes TCP SL N° 14/03, TCP VL N° 23/04, VL N° 76/04 y SL N° 576/05, y solicitando en caso afirmativo la remisión de copia de los antecedentes vinculados a los mismos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que mediante Nota Interna N° 2252/2011 la Dra. FURTADO le solicitó al señor Secretario Privado del Cuerpo Plenario de Miembros informe si el expediente TCP SL N° 576/05 se encontraba en su área, y que en caso afirmativo lo remitiera, y a su vez si en los registros de dicha Secretaría obraban antecedentes de algún acto administrativo que se hubiera emitido en relación a las actuaciones mencionadas, solicitando de igual manera la remisión de una copia en caso afirmativo.

Que mediante Nota Interna N° 18/2012 TCP-DA el Subdirector de Administración a cargo de la Dirección de Administración comunicó que: *"El expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N° 576/05 no se encuentra en el ámbito de la Dirección de Administración y Archivo."*

En el legajo personal del C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTTI no obran antecedentes de actos administrativos emitidos en relación al Expediente nombrado en el párrafo anterior.

Del registro de esta Administración surge que al C.P.N. Luis Alberto CABALLERO se le ha abonado en concepto de honorarios por su actuación como Conjuez los montos indicados en la Resoluciones de Presidencia N° 82, 97, 131, 162, 216 y 236 del año 2007, las cuales adjunto copia a la presente, también adjunto copia del libro banco donde se constata el pago de los mismos."

Que se agregó el original del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 198/07, caratulado: **"PAGOS AL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL CABALLERO LUIS ALBERTO POR HONORARIOS DE CONJUEZ"**, en un total de 73 fojas, por el que tramitaron los pagos autorizados por las Resoluciones de Presidencia citadas.

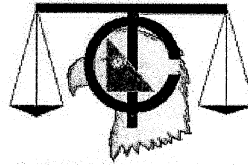
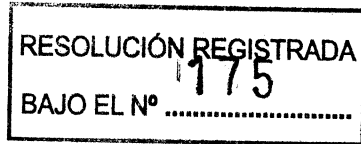
Que en relación al segundo requerimiento, mediante la Nota Interna N° 38/12, el Secretario Privado del Cuerpo Plenario de Miembros, informa que el Expediente del registro de este Tribunal Letra: S.L. N° 576/05 no se encuentra en el ámbito de esa Secretaría. Agregando que se registraron en el Libro de Registro de Resoluciones Plenarias dos actos administrativos vinculados al mismo, que en copia certificada acompaña con sus respectivas Cédulas de Notificación.

Que el primero, se trata de la Resolución Plenaria N° 114/06, agregada en copia certificada a fs. 18/20, por la cual se asignan dichas actuaciones en carácter de Conjuez al C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, a los efectos de reemplazar en la votación a quien se desempeñaba en ese momento como Presidente del Cuerpo -CPN-

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

DR. Claudio A. RICCIUTI-, por estar particularmente interesado en la resolución del tema, habiendo emitido sus votos de manera disidente los restantes integrantes del Tribunal. Siendo notificado de dicha designación con fecha 25/10/06, conforme consta en la Cédula obrante en copia certificada a fs. 21.

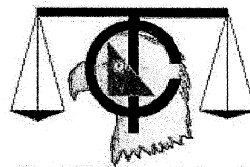
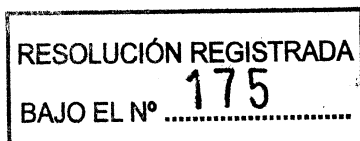
Que el segundo, es la Resolución Plenaria N° 128/06, incorporada en copia certificada a fs. 22, por la cual se hace lugar a la petición formulada por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en su carácter de Conjuez, de ampliación del plazo para avocarse a las tareas asignadas con motivo de encontrarse fuera de la Provincia. Convocándolo para que se hiciera presente en la sede de este Tribunal el día 06 de Diciembre de 2006, a los fines de tomar conocimiento de la causa asignada. Siendo notificado de dicho acto con fecha 07/12/06, conforme consta en la Cédula obrante en copia certificada a fs. 23.

Que la norma actualmente vigente que regula la materia, es el Artículo 41° del Reglamento Interno de este Tribunal, cuyo texto ordenado fue aprobado por la Resolución Plenaria N° 152/09. La que expresa: *"Los conjueces designados percibirán, al finalizar sus tareas en cada una de las actuaciones administrativas en las que intervengan, o al cesar o renunciar a las mismas, una compensación o retribución no remunerativa por el total de la labor desarrollada, que será fijada por resolución del Cuerpo Plenario de Miembros, considerando la remuneración básica y el adicional particular denominado 'Título' correspondiente al Vocal reemplazado sin incluir otros adicionales ni asignaciones familiares, y de conformidad a los porcentajes previstos en el Anexo de la presente en función de las diversas instancias de intervención. Para fijar dicho monto, se tendrán en cuenta las siguientes pautas: a) la naturaleza y complejidad del asunto; b) la labor apreciada por la cantidad, naturaleza y mérito de las resoluciones dictadas a partir de la aceptación del cargo; c) el tiempo empleado y su valoración con respecto a la aplicación del principio de celeridad; d) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros. En aquellos casos en que corresponda determinar en forma simultánea las retribuciones correspondientes a actuaciones que estuvieren asignadas a un mismo conjuez, en ningún caso, el monto total a retribuir, aplicando los parámetros precitados, podrá superar el 100% de la remuneración básica y el adicional título, correspondiente al cargo de Vocal del Tribunal. El trámite de liquidación se iniciará con la presentación de la factura por parte del profesional que será acompañada con*

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

una nota rubricada por el mismo mediante la cual deje constancia de su posición tributaria. (Texto sustituido en su redacción original por R.P. N° 42/09, la cual mantiene vigencia en relación a su artículo 2°)."

Que conforme lo establece el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 152/09, mantiene vigencia la norma transitoria prevista en el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 42/09, en cuanto indica: *"Establecer que el régimen previsto por la presente resolución se aplicará, a partir de su aprobación, a las designaciones de conjueces que se efectúen en lo sucesivo, como así también, a la determinación de las retribuciones que aún no hayan sido devengadas en los expedientes que ya tuvieran designado conjuez actuante, rigiendo en tal caso, el régimen anterior a la presente, en relación a las prestaciones mensuales ya cumplidas a la fecha de aprobación de este acto, ello previa notificación al interesado."*

Que acorde lo dispuesto por la norma transcripta precedentemente, el régimen de remuneración de conjueces previsto en el Artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 42/09 -reproducido en el Artículo 41° del texto ordenado del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Plenaria N° 152/09-, resulta aplicable a las designaciones efectuadas a partir del 18 de Marzo de 2009, así como a la determinación de las retribuciones no devengadas a esa fecha en los expedientes que ya tuvieran designado conjuez; previa notificación al interesado. Aplicándose el régimen anterior en relación a las prestaciones mensuales ya cumplidas.

Que dicho régimen se encontraba normado en el Artículo 36° del Reglamento Interno aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, el que establecía: *"Los conjueces percibirán como retribución por todo concepto un equivalente al 30% de la remuneración básica, sin adicionales, de los Miembros del Tribunal de Cuentas. Dicho pago se realizará en relación a los períodos durante los cuales los profesionales presten funciones, tomando como fecha de inicio del mismo la fecha de aceptación del cargo y como fecha de finalización la terminación de la sustanciación del procedimiento instituido por la Ley Provincial Nro. 50 (arts. 48 a 71). La compensación se liquidará en forma mensual y el trámite se iniciará con la presentación de la factura por parte del profesional que será acompañada con una nota rubricada por el mismo mediante la cual deje constancia de su posición tributaria y período que se liquida en la presentación."*

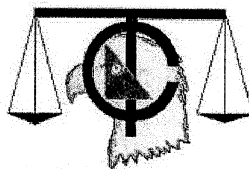
Que en función de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 42/09, corresponde analizar en primer lugar los períodos en los que el C.P.N.

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **175**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

CABALLERO se desempeñó como Conjuez en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04 , a los efectos de determinar el régimen normativo aplicable a su retribución.

a) Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N° 14/03, caratulado: **"IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL"** -J.A.R. 14-: Dichas actuaciones le fueron asignadas en carácter de Conjuez a través de la Resolución Plenaria N° 136/06, a los fines de zanjar la disidencia planteada entre quienes integraban la Vocalía Legal. Siendo notificado de dicho acto administrativo con fecha 13/12/06.

Que no consta en las actuaciones la aceptación del cargo por parte del Conjuez, habiendo emitido su Voto como tal con fecha 23/07/07, glosado a fs. 154/164, y suscripto la Resolución T.C.P. - V.L. N° 90/07 con fecha 31/10/07, obrante a fs. 165/215, la que concluyó el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por su similar N° 97/03, siendo ésta su última intervención en estas actuaciones en carácter de Conjuez.

b) Expediente del registro de este Tribunal Letra: V.L. N° 23/04, caratulado: **"S/ ROBO COMPUTADORA D.P.O.S.S"** -J.A.R. 23-: Estas actuaciones le fueron asignadas en carácter de Conjuez mediante la Resolución Plenaria N° 137/06, a los fines de zanjar la disidencia planteada entre quienes integraban la Vocalía Legal. Siendo notificado de dicho acto administrativo con fecha 13/12/06.

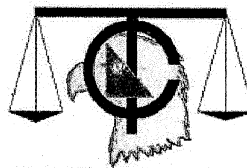
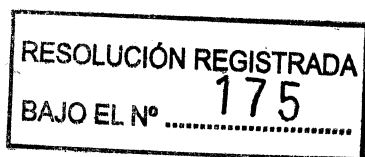
Que no consta en las actuaciones la aceptación del cargo por parte del Conjuez, habiendo emitido su Voto como tal con fecha 30/05/07, glosado a fs. 149/158, y suscripto la Resolución T.C.P. - V.L. N° 91/07 con fecha 31/10/07, obrante a fs. 159/193, la que concluyó el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por su similar N° 242/04, siendo ésta su última intervención en estas actuaciones en carácter de Conjuez.

c) Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 76/04, caratulado: **"IRREGULARIDADES ADQUISICIÓN UNIFORMES PENITENCIARÍA"** -J.A.R. 76-: De las constancias obrantes en el Expediente del registro de este Tribunal Letra: V.A N° 254/06, caratulado: **"DESIGNACIÓN CONJUEZ P/ EXPTE. 76/04 REF. ADQUISICIÓN UNIFORMES PENITENCIARÍA"**, surge que dichas actuaciones le fueron asignadas en carácter de Conjuez mediante la Resolución Plenaria N° 101/06, a los fines de zanjar la disidencia planteada entre quienes integraban la Vocalía Legal. Siendo notificado de dicho acto

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

administrativo con fecha 04/10/06, habiendo aceptando el cargo con fecha 06/12/06, conforme consta en el Acta glosada a fs. 49 del Expediente V.A. Nº 254/06.

Que su Voto fue emitido con fecha 30/04/07, glosado a fs. 121/133 del Expediente V.L. Nº 76/04, habiendo concluido el procedimiento con la Resolución T.C.P. - V.L. Nº 89/07 de fecha 31/10/07, obrante a fs. 134/179, siendo ésta su última intervención en estas actuaciones en carácter de Conjuez.

Que de la breve reseña efectuada precedentemente, surge que el período en que el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO se desempeñó como Conjuez en los Expedientes del registro de este Tribunal Letra S.L. Nº 14/03; Letra: V.L. Nº 23/04 y Letra: V.L. Nº 76/04 es el comprendido desde el 06/12/06 hasta el 31/10/07, inclusive.

Que en cuanto al Expediente Letra: S.L. Nº 576/05, al no haber sido hallado su original en las áreas consultadas, y no constando en ellas, tampoco, antecedentes de actos administrativos en los que hubiere actuado el presentante como Conjuez, se ordenó mediante Resolución Plenaria Nº 180/2012 la reconstrucción del mismo.

Que mediante Nota Interna Nº 1679/2012 el Prosecretario Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ informó: *"...a efectos de elevar las actuaciones correspondientes a el Expte. S.L. 576/2005, caratulado: 'S/ Solicitud Percepción Título Abogado CR Ricciuti' (RECONSTRUIDO), informándole que el suscripto en su momento había solicitado copia del mismo, la que fuera otorgada el 26 de abril de 2007.*

A efectos de colaborar en la reconstrucción del expediente de marras, y luego de una larga búsqueda en mi hogar, pude localizarlas junto a la notificación de la vista respectiva, de todo lo cual acompaño copia certificada de la copia certificada que en su momento me fuera provista.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la numeración de los Acuerdos Plenarios sigue la lógica de los números naturales, es decir enteros positivos, entiendo que a la fecha no se registra un Acuerdo Plenario que de respuesta al requerimiento del CPN Ricciuti."

Que en tan sentido el señor Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL elevó las actuaciones al señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO.

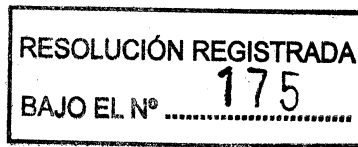
Que por lo tanto no se cuenta hasta el momento con elementos para determinar concretamente el período de actuación como Conjuez por parte del C.P.N. Luis Alberto CABALLERO en el referido Expediente Letra: T.C.P.-S.L. Nº 576/2005.

Que en los restantes expedientes, atento los períodos en que el C.P.N. CABALLERO actuó como Conjuez, corresponde indicar que el régimen normativo

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

aplicable a la liquidación de su retribución es el previsto por el Artículo 36° del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 42/09, por tratarse de prestaciones cumplidas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen.

Que cabe señalar, asimismo, que se trata de prestaciones cumplidas y retribuciones devengadas con anterioridad a su designación como Vocal Contador de este Tribunal de Cuentas, efectuada a partir del día 08/10/08 mediante el Decreto Provincial N° 2091/08, que en copia se agrega a fs. 24. Con lo cual en este sentido el presentante no se encuentra alcanzado por la prohibición prevista por el Artículo 9 de la Constitución Provincial, en cuanto a la acumulación de *"...dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica..."*.

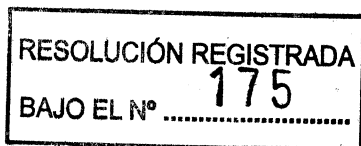
Que atento el cargo que actualmente ostenta el C.P.N. CABALLERO, encontrándose como Miembro de este Tribunal alcanzado por las incompatibilidades previstas por los Artículos 148 y 165 de la Constitución Provincial y Artículos 8 y 10 de la Ley Provincial 50, en cuanto al ejercicio de la profesión u otra actividad rentada, al momento de la percepción de la suma que se le adeude debe estar en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el Artículo 36 *-in fine-* del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, en cuanto a la presentación de la factura pertinente.

Que de la información aportada con la Nota Interna N° 18/12, surge que el C.P.N. CABALLERO percibió en concepto de honorarios por su actuación como Conjuez los montos indicados en las Resoluciones de Presidencia N° 82/07, 97/07, 131/07, 162/07, 216/07 y 236/07; pagos tramitados por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. N° 198/07, caratulado: **"PAGOS AL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL CABALLERO LUIS ALBERTO POR HONORARIOS DE CONJUEZ"**.

Que de las constancias obrantes en dichas actuaciones surge que mediante la glosada a fs. 18, recepcionada con fecha 04/04/07, el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 76/04, adjuntó la Factura "B" 0001-00000703 -de fecha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

13/04/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Marzo de 2007** por la suma de \$ 3.440, agregada en original a fs. 17.

Que el pago fue autorizado a través de la Resolución de Presidencia N° 82/07, surgiendo de sus considerandos que el mismo obedece a su designación como Conjuez efectuada por las Resoluciones Plenarias N° 101/06 (J.A.R. 76), 114/06 (Expte. S.L. N° 576/05), 136/06 (J.A.R.14) y 137/06 (J.A.R. 23). Emitiéndose la Orden de Pago N° 59/07, cancelada con fecha 20/04/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000176, agregado a fs. 23.

Que a fs. 25 obra el Acta de Constatación de Control Posterior T.C.P. N° 05/07 -de fecha 27/04/07-, labrada por la Auditora Fiscal C.P.N Claudia CHAVEZ, observando que debería adjuntarse a las actuaciones antecedentes que justifiquen la fecha en la cual el C.P.N. CABALLERO aceptó el cargo de Conjuez, a los efectos de verificar el período a partir del cual comienza a percibir su honorarios; efectuado dos recomendaciones, e indicando a modo de Notas: "1- *Se verifica que la Nota obrante a fs. 18 no resulta coincidente con la Fc B N° 01-703. 2- Se debería incluir en el considerando del Acto Administrativo que aprueba el pago, la Resolución Plenaria que incluye la escala salarial utilizada para el cálculo de los honorarios del período que se trata. 3- Deberá indicarse la base de cálculo que fundamenta el monto facturado por el período Marzo 2007.*".

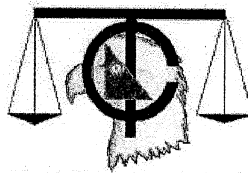
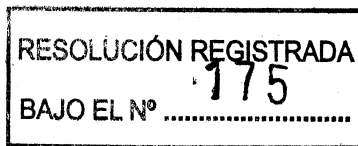
Que a fs. 27, obra nota recepcionada con fecha 04/05/07, por la cual el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 76/04, adjuntó la Factura"B" 0001-00000708 -de fecha 03/05/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Abril de 2007** por la suma de \$ 3.440, agregada en original a fs. 26. Siendo autorizado el pago a través de la Resolución de Presidencia N° 97/07, la que al igual que su par N° 82/07, indica en su considerandos que el mismo obedece a su designación como Conjuez efectuada por las Resoluciones Plenarias N° 101/06 (J.A.R. 76), 114/06 (Expte. S.L. N° 576/05), 136/06 (J.A.R.14) y 137/06 (J.A.R. 23).

Que posteriormente, a fs. 30, se incorpora copia certificada del Acta de Aceptación del Cargo como Conjuez -de fecha 06/12/06- en relación al Expediente citado en el párrafo precedente. Tomando una nueva intervención la Auditora Fiscal mediante el Acta de Constatación T.C.P. N° 09/07 -de fecha 17/05/07-, agregada a fs. 31, levantando la observación contenida en su similar N° 05/07, en función de dicha documentación. Y, agregando a modo de Notas: "1- *No obstante lo expresado en el*

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

párrafo precedente, se deberá indicar el motivo por el cual no resultan coincidentes la primera factura presentada por el profesional con la fecha de aceptación del cargo, según acta adjunta. Sin perjuicio de ello deberá indicarse además, en virtud de los expedientes en los cuales interviene el Conjuez nombrado, si la documentación que acredita la aceptación del cargo se refiere a su inicio de actividades en este Tribunal, en atención a que el acta hace referencia a un expte en particular. Todo lo expuesto surge de lo normado en el Art. 36° del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por Res Plenaria 39/05 y modificatorias. 2- En atención a la Resolución Plenaria N° 07/07 y el Art. 36° del Reglamento Interno, el importe a regular en concepto de honorarios por desempeño como Conjuez es de \$ 3.442,50 desde el período Enero de 2007. Deberá tenerse en cuenta que el proporcional del período Diciembre 2006 sería de \$ 1.636,48, en atención a la Resolución Plenaria 133/06."

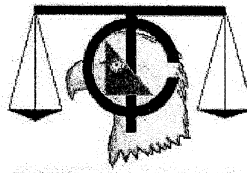
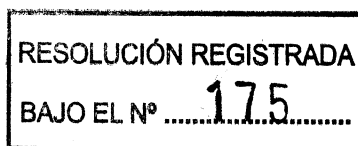
Que en consecuencia, el Subdirector de Administración solicita al Presidente, se le indique el criterio a seguir respecto a lo indicado por la Auditora Fiscal en atención a los períodos que corresponde abonar al C.P.N. CABALLERO, indicando el entonces Presidente, Dr. Rubén Oscar HERRERA a fs. 34 vta., que corresponde estar a lo indicado por la Auditora. Remitiéndose al presentante la Nota T.C.P. N° 608/07 -de fecha 18/05/07-; informándole que atento la Resolución Plenaria N° 07/07 y el Artículo 36 del Reglamento Interno, el importe a regular en concepto de honorarios por su desempeño como Conjuez es de \$ 3.442,50. Solicitándole que al facturar el próximo período considerara las diferencias registradas en los períodos anteriores.

Que paralelamente, conforme lo dispuesto por la Resolución de Presidencia N° 97/07, se emitió la Orden de Pago N° 90/07, cancelada con fecha 18/05/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000180, agregado a fs. 37.

Que a fs. 43, obra nota recepcionada con fecha 04/06/07, por la cual el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 23/04, adjuntó la Factura "B" 0001-00000715 -de fecha 04/06/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Mayo de 2007 y la diferencia por los períodos Marzo/Abril de 2007** por la suma total de \$ 3.447,50, agregada en original a fs. 42. Siendo autorizado el pago a través de la Resolución de Presidencia N° 131/07 por los mismos conceptos que en los períodos anteriores, emitiéndose la Orden de Pago N° 129/07, cancelada con fecha 19/06/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000185, agregado a fs. 47.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que a fs. 51, obra nota recepcionada con fecha 10/07/07, por la cual el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: V.L. N° 23/04, adjuntó la Factura "B" 0001-00000721 -de fecha 10/07/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Junio de 2007** por la suma total de \$ 3.442,50, agregada en original a fs. 50. Siendo autorizado el pago a través de la Resolución de Presidencia N° 162/07, por los mismos conceptos que en los períodos anteriores, emitiéndose la Orden de Pago N° 160/07, cancelada con fecha 08/08/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000193, agregado a fs. 55.

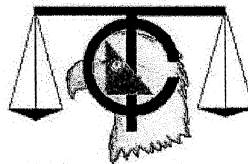
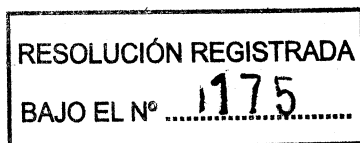
Que a fs. 57, obra nota recepcionada con fecha 09/08/07, por la cual el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N° 576/05, adjuntó la Factura "B" 0001-00000725 -de fecha 09/08/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Julio de 2007** por la suma total de \$ 3.442,50, agregada en original a fs. 57. Siendo autorizado el pago a través de la Resolución de Presidencia N° 216/07, por los mismos conceptos que en los períodos anteriores, emitiéndose la Orden de Pago N° 199/07, cancelada con fecha 31/08/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000200, agregado a fs. 63.

Que a fs. 66, obra nota recepcionada con fecha 11/09/07, por la cual el C.P.N. CABALLERO en su carácter de Conjuez designado en el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N° 576/05, adjuntó la Factura "B" 0001-00000730 -de fecha 10/09/07-, en concepto de honorarios por su actuación como tal durante el mes de **Agosto de 2007** por la suma total de \$ 3.442,50, agregada en original a fs. 67. Siendo autorizado el pago a través de la Resolución de Presidencia N° 236/07, por los mismos conceptos que en los períodos anteriores, emitiéndose la Orden de Pago N° 237/07, cancelada con fecha 21/09/07, extendiendo el presentante el Recibo N° 00000203, agregado a fs. 72. Siendo éste el último pago que consta en el Expediente T.C.P. N° 198/07, y que surge de la información remitida con la Nota Interna N° 18/12.

Que de los antecedentes expuestos precedentemente, surge que el presentante ya percibió la compensación prevista en el Artículo 36° del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, por su desempeño como Conjuez en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

14/03; Letra: V.L. N° 23/04; Letra: V.L. N° 76/04 y Letra: S.L. 576/05, por los períodos **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2007.**

Que con lo cual, teniendo en cuenta los períodos en los que el C.P.N. CABALLERO se desempeñó como tal, que surgen de las constancias obrantes en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04, detalladas en el Acápite precedente, y teniendo en cuenta todo lo actuado en el marco del Expediente T.C.P. N° 198/07, puede concluirse que se le adeudan los períodos comprendidos **desde el 06 de Diciembre de 2006 hasta el 28 de Febrero de 2007 y desde el 01 de Septiembre hasta el 31 de Octubre de 2007, todos inclusive.**

Que atento el tiempo transcurrido desde que el presentante concluyó su desempeño como Conjuez en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04, siendo necesario efectuar algunas consideraciones acerca del plazo de prescripción que, resulta aplicable al presente reclamo.

Que con tal objeto, cabe señalar que el Artículo 4032 inc. 1° del Código Civil, contempla el plazo de prescripción en materia de honorarios de conjueces, estableciendo: *"Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1. A los jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos. El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio..."*.

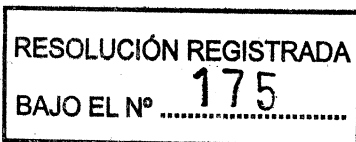
Que al respecto, sostiene la doctrina que este plazo rige *"...cuando los honorarios del abogado aún no han sido regulados; empezando a correr su curso desde la conclusión del juicio o desde que el profesional fue sustituido por otro, o bien desde que supo o pudo tener conocimiento de la revocación de su poder o de su sustitución por otro letrado, o desde la finalización del juicio por desestimiento o transacción. Pero una vez regulados judicialmente los honorarios mediante resolución firme, la prescripción aplicable pasa a ser la decenal ordinaria del artículo 4023..."*. (Conf. "Código Civil Comentado Doctrina – Jurisprudencia- Bibliografía -Privilegios. Prescripción. Aplicación de las Leyes Civiles" Directores Aída Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A.Trigo Represas, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 631/632.)

Que en similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, indicando que en materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen, dado que mientras al

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

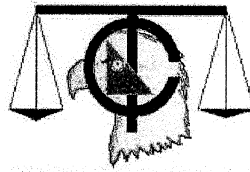
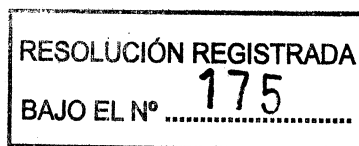
primer supuesto se aplica la prescripción decenal, al segundo corresponde la bienal del Artículo antes transcripto.

Que así, se ha dicho: *"...Por constituir la prescripción un medio de liberación del deudor por el transcurso del tiempo fijado por la ley, sirve a la seguridad jurídica en cuanto determina la estabilidad de los derechos. En razón del carácter de orden público del instituto (art. 3947, Código Civil), no puede desconocerse la regulación del derecho de fondo, además, obliga a efectuar una interpretación estricta. El supuesto de hecho de la prescripción liberatoria lo constituye la inacción del titular del derecho expuesto a extinguirse por no uso (Spota Alberto "Prescripción y Caducidad" pág. 349). No se suspende ni interrumpe sino por las causas previstas en el Código Civil. Este Tribunal ha dicho que: "En orden a honorarios de abogados y procuradores, nuestra ley sustantiva contiene dos preceptos distintos, que rigen dos situaciones diferentes, por un lado el caso de honorarios regulados y por el otro, el caso de honorarios pendientes de regulación. El primero de los señalados cae bajo la previsión general del art. 4023 del C. Civil, que fija un plazo de diez años para la prescripción de los créditos, mientras que el segundo está regido por el art. 4032 inc. 1º del C. Civil. Una vez regulado el honorario, lo que está sujeto a prescripción es la acción para reclamar su cobro, motivo por el cual en tal hipótesis corresponde aplicar la prescripción decenal de la actio judicati; lo que no ocurre cuando el crédito por honorarios es todavía ilíquido y pende de determinación, por no haberse efectuado la correspondiente regulación (Prot. de Autos Tº II Fº 326/329, año 1991 de esta Sala) ...".* Establecido ello, he de recordar que la doctrina legal de este Cuerpo, siguiendo la jurisprudencia de nuestro mas alto Tribunal, ha consignado la diferencia que existe entre los honorarios regulados, en cuyo supuesto se aplica la prescripción decenal Art. 4023, y honorarios no cuantificados subsumidos en la prescripción corta bienal o quinquenal del Art. 4032 Inc. 1 C. Civ. Así se distingue entre el derecho a obtener la regulación judicial de los honorarios y el derecho a obtener el cobro de los honorarios ya regulados, en tanto que por el primero se habilita a reclamar la cuantificación judicial del estipendio, y por el segundo se procura su efectiva percepción ... También este alto Cuerpo ha sostenido, siguiendo la doctrina mayoritaria, que la oportunidad para plantear la prescripción es en la etapa de ejecución de honorarios y no en el trámite incidental de regulación, ello en consideración a que el auto regulatorio de honorarios tiene por único objeto fijar el monto o efectuar la estimación del valor de los servicios prestados, no importando

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

una sentencia condenatoria sino un título ejecutivo al que, en su oportunidad, le serán oponibles las defensas previstas en la ley, incluso la de prescripción (Corte Nro. 79/95 "Corzo, María S. y Otros c/ Municipalidad de San Fdo. Del V. de Catamarca Acción Contencioso Administrativa de Ilegitimidad y Plena Jurisdicción"). En orden a ello se ha dicho: "La regulación tiene sólo por objeto fijar el monto de los honorarios, y no abre ninguna discusión sobre el derecho a cobrarlos. De ahí que el intimado de regulación no puede oponer ninguna defensa, y deba limitarse a manifestar su conformidad o disconformidad con la cantidad pedida..."

Que asimismo, ha entendido la jurisprudencia que las prescripciones del Artículo 4032 del Código Civil constituyen excepciones a la regla general del Artículo 4023, por lo que deben interpretarse en forma estricta; no siendo, por ende, de aplicación analógica.

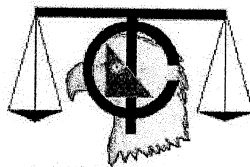
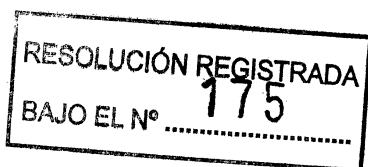
Que considerando tales principios, y teniendo en cuenta la norma contenida en el Artículo 36 del Reglamento Interno de este Tribunal aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, en cuanto establecía como retribución de los conjueces una suma mensual equivalente al 30% de la remuneración básica, sin adicionales, de los Miembros del Tribunal de Cuentas durante los períodos en que los profesionales prestaran funciones; el plazo bienal de prescripción previsto por el Artículo 4032 inc. 1° del Código Civil no resulta aplicable al presente reclamo, rigiendo el plazo decenal establecido por su Artículo 4023.

Que ello, por cuanto el Artículo 36 del Reglamento Interno aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05, a diferencia de la norma que lo reemplazó, no requiere de una determinación de la retribución del Conjuez por resolución del Cuerpo Plenario de Miembros en cada caso; sino que es la propia norma de alcance general la que fija y determina un único porcentaje que corresponde abonarle en concepto de compensación. Con lo cual, encontrándose ya "regulados" por la citada norma los honorarios del Conjuez, y habiendo percibido en tal concepto el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO las sumas autorizadas por las Resoluciones de Presidencia N° 82/07, 97/07, 131/07, 162/07, 216/07 y 236/07, la acción para reclamar el cobro de los que se encuentran pendientes, resulta alcanzada por el plazo de prescripción previsto por el Artículo 4023 del Código Civil. El que establece: *"Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial..."*

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que por todo lo expuesto, considerando la fecha en que concluyó la actuación del C.P.N. Luis Alberto CABALLERO como Conjuez en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04, la acción para reclamar el cobro de los honorarios adeudados no se encuentra prescripta a la fecha.

Que acorde todo lo expresado, atento la petición efectuada por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, corresponde efectuar la liquidación de la retribución por su actuación en carácter de Conjuez en los Juicios Administrativos de Responsabilidad tramitados por los Expedientes del registro de este Tribunal N° Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04, por los períodos comprendidos **desde el 06 de Diciembre de 2006 hasta el 28 de Febrero de 2007 y desde el 01 de Septiembre hasta el 31 de Octubre de 2007, todos inclusive**; en el porcentaje y forma previstos por el art. 36 del Reglamento Interno de este Tribunal, aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05 y en base a la escala salarial vigente al tiempo de prestación de tales servicios. Debiendo encontrarse el presentante, al momento de la percepción de las sumas adeudadas, en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento contenido en la citada norma, en cuanto a la presentación de la factura pertinente.

Que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas ha tomado debida intervención, emitiendo la Dra. Andrea FURTADO el Informe Legal N° 03/2012 el cual es compartido en todos sus términos.

Que el Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente en virtud de ser parte interesada.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

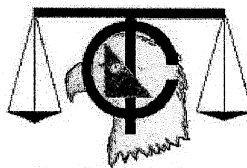
ARTÍCULO 1º.- Efectuar la liquidación de la retribución por su actuación en carácter de Conjuez en los Juicios Administrativos de Responsabilidad tramitados por los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Letra S.L. N° 14/03; Letra: V.L. N° 23/04 y Letra: V.L. N° 76/04, por los períodos comprendidos **desde el 06 de**

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur , son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **175**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Diciembre de 2006 hasta el 28 de Febrero de 2007 y desde el 01 de Septiembre hasta el 31 de Octubre de 2007, todos inclusive; en el porcentaje y forma previstos por el art. 36 del Reglamento Interno de este Tribunal, aprobado por la Resolución Plenaria N° 39/05 y en base a la escala salarial vigente al tiempo de prestación de tales servicios. Debiendo encontrarse el presentante, al momento de la percepción de las sumas adeudadas, en condiciones de dar cumplimiento al requerimiento contenido en la citada norma, en cuanto a la presentación de la factura pertinente.-

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al C.P.N. Luis Alberto CABALLERO que en virtud de que no se cuenta hasta el momento con elementos para determinar concretamente el período de actuación como Conjuez en el Expediente Letra: T.C.P.-S.L. N° 576/2005, no corresponde abonar suma alguna.

ARTÍCULO 3º.- Notificar en este Organismo, al Sr. Vocal Contador CPN Luis Alberto CABALLERO con copia autenticada de la presente y del Informe Legal N° 03/2012 T.C.P. - C.A. haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley Provincial N° 141, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado y con los requisitos que establece dicha norma.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al señor Subdirector de Administración a cargo de la Dirección de Administración con el objeto de que de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente y proceda al resguardo de los expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas TCP PR N° 414/2011 caratulado "S/ RECLAMO HONORARIOS ACTUACIÓN CONJUEZ" y TCP N° 198/2007 caratulado "S/ PAGOS AL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL CABALLERO LUIS ALBERTO POR HONORARIOS DE CONJUEZ".

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la provincia y archivar.-

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 175 /2013.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"